



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0075 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el oficio N° 5469-2016-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 06 de diciembre del 2016, el escrito de apelación interpuesto por la administrada Luz Mérida Valdeiglesias Angulo en contra de la Resolución Directoral N° 519-2016-GRA/GRS-GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS de fecha 18 de noviembre del 2016, todo con registro Nro. 30801-16 y,

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 519-2016-GRA/GRS-GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS, resolución mediante la cual se declara Improcedente la pretensión sobre cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. 025-85-PCM, por las razones expuestas en la indicada resolución directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado,

Que, la administrada sustenta su apelación, señalando "Que se ha declarado improcedente su solicitud indicando que se está cumpliendo con su pago. Que no se ha tomado en cuenta el D.S. 021-85-PCM que niveló en cinco mil soles oro diarios a partir del 01 de marzo de 1985. Que posteriormente se publicó el D.S. 025-85-PCM que estableció la suma de cinco mil soles oro diarios a partir del 1 de marzo de 1985. Que las normas indicadas establecieron el derecho de percibir la asignación en forma diaria a partir del 01 de marzo de 1985. Que finalmente si bien se cumple con la asignación, ésta no se cumple en la forma establecida.

Que, en primer lugar, la administrada aparentemente desconoce que el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM se encuentran derogados a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF y que conforme a la legislación vigente existe la derogación tácita.

Que, respecto a la asignación se emitieron posteriormente:

- a) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que estableció que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- b) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000,000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- c) el Decreto Supremo N° 264-90-EF otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de I/. 1'000,000.00 por concepto de movilidad, precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000,000.00, monto que incluye los